

## ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: JDCL/437/2018.

ACTOR: JESÚS SAMUEL  
PEREGRINA RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO  
40 DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON  
SEDE EN IXTAPALUCA, ESTADO  
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/437/2018** interpuesto por el **C. Jesús Samuel Peregrina Rodríguez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD) ante el Consejo Municipal Electoral número 40, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, en contra de la *Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal realizada el cuatro de julio del dos mil dieciocho, así como la Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México.*

## ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**2. Sesión ininterrumpida de cómputo municipal.** El cuatro siguiente, se realizó la Sesión Interrumpida de Cómputo del Consejo Municipal número 40 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca, Estado de México (en adelante Consejo Municipal) así como la Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Presentación de la demanda.** En contra de los resultados obtenidos en el párrafo que antecede, el trece siguiente, el **C. Jesús Samuel Peregrina Rodríguez**, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo Municipal presentó ante éste, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**4. Actuaciones del Consejo Municipal.** Del catorce al diecisiete siguiente, el Consejo Municipal realizó el trámite de ley para hacer del conocimiento público, mediante cédula fijada en sus estrados, la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en que se actúa, sin que haya acudido al juicio algún Tercero Interesado.

**5. Remisión del expediente.** El diecisiete siguiente, mediante oficio IEEM/CME40/261/2018, el Consejo Municipal remitió el expediente, formado con motivo de la demanda instada por el hoy actor a este Órgano Jurisdiccional, adjuntando su informe circunstanciado, el trámite de ley y demás anexos.

**6. Registro, radicación y turno a ponencia.** El veinte siguiente, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: **JDCL/437/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

Lo anterior, en virtud de que en el caso se trata de determinar, cuál de los medios de impugnación contenidos en el Código Electoral del Estado de México, es el adecuado para substanciar y resolver la pretensión planteada por la parte actora en su escrito inicial de demanda; por lo que, si dicha determinación se encuentra relacionada con la posible modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa, dicha decisión, no debe ser tomada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional; ello, con fundamento en el artículo 390, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

<sup>1</sup> Visible a fojas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** En atención a la consideración anterior, se procede a analizar si la vía instada por el C. Jesús Samuel Peregrina Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo Municipal es la procedente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código Electoral del Estado de México, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema de medios de impugnación en esta entidad federativa se integra con los siguientes medios de impugnación: I. El recurso de revisión; II. El recurso de apelación; III. **El Juicio de Inconformidad** y IV. **El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En tal sentido, el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México menciona que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local procederá **cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

En atención al artículo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México, considera que la parte actora no se encuentra legitimada para accionar, vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, la pretensión planteada en este medio de impugnación; debido, a que intenta el medio de impugnación en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo Municipal; lo que de suyo, implica que la interposición del medio de impugnación lo realiza un partido político y no un ciudadano por su propio derecho.

Sin embargo, con fundamento en la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"<sup>2</sup>, este Tribunal considera que, la vía adecuada que el Código Electoral contempla para alcanzar su derecho, lo es el Juicio de Inconformidad, debido a que el mismo procede, cuando un partido político controvierte los resultados obtenidos en la elección municipal; así como las asignaciones de miembros de ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional.

Esto es, en su escrito de demanda se advierte que el actor en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo Municipal pretende controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, así como las asignaciones de regidores por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la norma electoral; de ahí que, este Tribunal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 408 del Código Electoral del Estado de México, estime que la pretensión del actor debe ser atendida vía Juicio de Inconformidad, porque este medio de impugnación puede ser interpuesto cuando el partido político a través de sus representantes haga valer presuntas violaciones a sus derechos como instituto político.

Ahora bien, no obstante que el promovente de forma inexacta presentó su demanda vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, dicha situación no es motivo para desecharla, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por este Tribunal de manera correcta; resultando aplicable la Jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE

<sup>2</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/!USE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014>

IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"<sup>3</sup>.

En ese tenor, al tratarse de la posible violación a los derechos del PRD, este Tribunal Electoral estima que la vía idónea es el Juicio de Inconformidad.

Establecida la procedencia del juicio que nos ocupa, resulta evidente que al reencauzar a la vía idónea éste, se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

En razón de lo anterior y, en acatamiento a la Jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"<sup>4</sup>, este Tribunal Electoral considera que debe declararse improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en que se actúa y, en su lugar, reencauzar la demanda del presente asunto a Juicio de Inconformidad.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de México determina **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a **Juicio de Inconformidad** previsto en los artículos 404, 405, 406 fracción III, 408,

<sup>3</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/97>.


<sup>4</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004>.

fracción III y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, se envía el expediente de mérito a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado para que: archive el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local y, con las constancias y actuaciones de éste, forme y tramite el Juicio de Inconformidad; y lo registre en el Libro respectivo, debiéndose turnar de nueva cuenta, a la ponencia a cargo del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz quien funge como ponente en el medio de impugnación al rubro indicado, para que lo sustancie y resuelva.

Aunado a ello, glósese copia certificada del presente acuerdo al presente expediente y al juicio de inconformidad que sea formado.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/437/2018** promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 40, con sede en Ixtapaluca, Estado de México.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en que se actúa a **Juicio de Inconformidad**, a efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena **remitir** el expediente **JDCL/437/2018** a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el Juicio de Inconformidad correspondiente; mismo, que deberá ser

**turnado** de inmediato al Magistrado electoral quien funge como ponente en el presente medio de impugnación, para que lo sustancie y resuelva, previo registro en el Libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley, remitiendo copia de este acuerdo; asimismo, fíjese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página de internet de este Órgano; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL